



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-162/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-162/2019-P-1**

RECURRENTES: C. *****
PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada
el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de **amparo
directo** número **83/2020**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo
siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y
PROTEGE** a ***** **Y** *****
contra el acto reclamado consistente en la
sentencia de nueve de octubre de dos mil
diecinueve, dictada por el Pleno de la Sala Superior
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco, en el toca de reclamación REC-162/2019-
P-1.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la
ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en los Juzgados Civiles de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco, en fecha
seis de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos ***** **y**

por propio derecho, promovieron juicio ordinario civil en
contra del Poder Judicial de Estado de Tabasco, del Poder Ejecutivo y de
la licenciada *****
en su calidad de Jueza Penal de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tabasco, ejerciendo
acción de responsabilidad civil de reparación de daños y perjuicios.

2.- En fecha once de mayo de dos mil dieciséis, fue admitida la
demanda por el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado, únicamente respecto al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, representado por el Gobernador Constitucional, desechándose de plano por improcedente la controversia planteada en contra del Poder Judicial del Estado de Tabasco y de la licenciada ***** , al estimarse que no se encontraban legitimados para ser demandados civilmente como consecuencia de un proceso tramitado ante ellos.

2 **3.-** Substanciado que fue dicho juicio por el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente ***** , con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho se dictó la sentencia definitiva, en la cual no se entró al estudio de fondo por actualizarse una casual de improcedencia, ante la falta de legitimación pasiva en la causa, ello tomando en consideración que de los hechos narrados por los demandantes en su escrito de demanda no se advertían hechos imputables al Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Gobernador Constitucional, que infirieran la obligación para responderles por los daños y perjuicios, así como el daño moral que dicen se les ocasionó con su detención y privación de la libertad.

4.- Inconforme con el fallo definitivo dictado en el juicio civil antes referido, los CC. ***** y ***** promovieron recurso de apelación, mismo que se radicó ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, bajo el número ***** , así, con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se revocó el fallo apelado, declarándose nulo todo lo actuado y declinándose la competencia para conocer del asunto a favor de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que se ordenó la remisión de los autos del juicio citado a este tribunal, a fin de que se avocara al conocimiento del mismo. Lo anterior, al considerarse que la naturaleza de la acción es de tipo administrativa, dado que los actores reclaman la responsabilidad civil del Estado por su actividad administrativa irregular.

5.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del juicio ordinario civil ***** , por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-162/2019-P-1

6.- Mediante proveído de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **151/2019-S-3**, determinando **desechar** la demanda, al considerar que no se surtía la competencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada, pues el acto no encuadraba en ninguna de las hipótesis del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

7.- Inconforme con la decisión anterior, los actores del juicio de origen, mediante escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, interpusieron recurso de reclamación.

8.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto, con fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de los recurrentes, en consecuencia, se **confirma el auto de desechamiento de ocho de mayo de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **151/2019-S-3**, a través del cual la **Tercera** Sala se declaró **incompetente** para conocer el juicio propuesto por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

IV.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-162/2019-P-1** y del juicio **151/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

9.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado con el número de **1915/2019-VIII-15** del índice de asuntos del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**; siendo que con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que se resolvió la incompetencia del Juez de Distrito para

resolver el juicio de amparo, promovido por ***** y ***** , ordenando la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, para que resolviera lo que en derecho procediera.

10.- El diez de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, se avocó al conocimiento del asunto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 83/2020** del índice de asuntos de dicho tribunal, por lo que con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a las actores quejosos, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, aprobado en la XXIV Sesión Ordinaria celebrada en la fecha antes citada y oficio de remisión al Tribunal de Alzada, identificado con número TJA-SGA-483/2021, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, y ordenó turnar los autos a la Primera Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

4

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a los quejosos, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SÉPTIMO. En principio, cabe precisar que de las constancias remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relativas al expediente administrativo(sic) 151/2019 y el toca reclamación 162/2019(sic) los cuales son valorados previamente, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2, se advierten los siguientes datos:

1.- Basilio Vicuña Méndez y Cristóbal Ramos Cámara formularon demanda en la que reclamaron del Poder Judicial del Estado de Tabasco representado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de la licenciada ***** Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Tabasco, entre otras prestaciones, el pago de diversas cantidades por

concepto de daños y perjuicios económicos, así como veinte mil días de salarios mínimos vigentes, homologados para toda la República Mexicana por concepto de indemnización como daño moral; y el pago de interés legal en términos de artículo 2659 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Tales pretensiones las sustentaron en el hecho que laboraban como policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que el veinte de agosto de dos mil catorce, fueron asegurados en calidad de detenidos, se inició el acta de averiguación previa AP-VHSA_ADFA-383/2014, por los delitos de robo calificado con violencia física y moral en pandilla, en agravio de ***** , y abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad, la cual se consignó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, bajo la causa penal 113/2014, quien ratificó sus detenciones.

Que el auto de término constitucional se dictó su formal prisión, en contra del cual interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia con el toca 553/2014-I, en el que se dictó resolución el trece de noviembre de dos mil catorce, y que por una parte, confirmó el auto de término por el delito de robo en pandilla, y por otro lado, revocó lo relativo al delito de abuso de autoridad y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil catorce, la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco, resolvió que eran responsables del delito de robo en pandilla previsto y sancionado en el artículo 175, fracción I con relación al 71 del Código Penal vigente en el Estado, en contra de la cual interpusieron recurso de apelación radicado en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia con el número 070/2015-I, resuelto mediante sentencia de siete de abril de dos mil quince, ordenando su libertad absoluta.

De donde se advierte la responsabilidad civil en que incurrió el Estado por las actuaciones deficientes de sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pues la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia, aun cuando no había quedado acreditado el delito de robo en pandilla en la cusa penal 113/2014, les impuso pena privativa de libertad por seis meses y veintiséis días, y por lo tanto, tienen la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.

2.- La demanda se radicó en el Juzgado Sexto de lo Civil del(sic) Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco con el número 210/2016, cuyo titular dictó sentencia en la que razonó que era competente para conocer del juicio, actualizó(sic) una causa de improcedencia sin entrar al estudio de fondo, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora que los hiciera valer en la forma y términos procedentes.

Inconformes los actores, interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el toca número 526/2018-II, y resolvió el once de septiembre de dos mil dieciocho, resolviendo recovar la sentencia de primera instancia, declarar nulo todo lo actuado(sic) y fincar la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por lo que debían remitirse los autos y documentos fundatorios de la acción a aquella autoridad.

3.- En contra de esta sentencia, promovieron amparo indirecto, que correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco bajo el número 1484/2018-2, que resolvió sobreseer en el juicio de amparo.

En consecuencia, se remitieron los autos a la Tercera Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (oficio 515).

4. Recibidos los autos, mediante auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala del Tribunal Administrativo consideró que como los actores reclamaban daños patrimoniales por actividad irregular por parte del Estado, entendido esto, como la actividad administrativa irregular; y las Salas del Tribunal Administrativo sólo eran competentes para conocer los actos jurídicos- administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, en tanto que la acción de los actores no encuadra dentro de aquellas hipótesis, por lo que no se surtía la competencia para conocer de la controversia planteada, ya que no se trata de un acto administrativo que se encontrara previsto en una de las hipótesis.

6

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 en relación al 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, desechó la demanda formulada por los actores, dejándoles a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente.

5. Inconformes con la anterior determinación, los accionantes interpusieron recurso de reclamación, que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, radicó con el número REC-162/2019-P-1, y resolvió el nueve de octubre de dos mil diecinueve, confirmando el desechamiento de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Que la Sala desechó la demanda, porque el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que el acto impugnado consiste en el pago de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del Estado no encuadra en ninguna de las hipótesis del numeral.

Esto, porque no existe acto administrativo susceptible de ser conocido por el Tribunal Administrativo, pues lo reclamado derivaba de las actuaciones deficientes de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones judiciales, lo cual no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues si bien de conformidad con los artículos 157, fracción XIII y 158, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, este tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicables, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo

dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa, lo cierto es que debe existir previamente una resolución dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, el procedimiento mismo sustanciado por autoridad competente (órgano internos de control), de acuerdo a la adscripción de los servidores públicos de que se trata.

Y en todo caso, la presunta actuación irregular de la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito en el Estado de Tabasco en ejercicio de sus funciones, es inconcuso que corresponda al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, acorde a los artículos 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 44 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mayor aún que si consideraban -los actores- que la sentencia dictada por el Juez Penal les causaba agravio, entonces, debió combatirse a través del medio de defensa legal en su momento oportuno.

Por lo que estimó correcta la decisión de la Tercera Sala al declarar improcedente del(sic) juicio natural en términos del artículo 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y su último párrafo.

Sin que hubiera disposición legal aplicable, que ordenara remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pues es carga procesal que los particulares promuevan el recurso efectivo ante la autoridad competente, por lo que no se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

La anterior resolución constituye el acto reclamado.

6. Ahora, previa lectura de los conceptos de violación, se aborda en primer término el disenso que sostiene:

Incongruencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al omitir el estudio de los agravios expuestos en el recurso de reclamación relativos a que ellos (quejosos) no instaron esa instancia (administrativa); sino que fue el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, quien mediante oficio 515 le remitió al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, el expediente 210/2016, por considerar que era incompetente por declinatoria para conocer de la demanda hecha valer inicialmente.

Que la sala no debió desechar la demanda sino denunciar el conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación para que decidiera el conflicto competencial suscitado entre ambos órganos jurisdiccionales, como prevé el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la Tercera Sala no está facultada para resolver el conflicto competencial.

La Sala Superior del Tribunal Administrativo al momento de resolver el recurso de reclamación, pasó por alto los agravios expuestos en el sentido que la Tercera Sala vulneró en su perjuicio derechos humanos, pues desechó la demanda y se abstuvo de invocar el conflicto competencial.

Lo anterior es substancialmente **fundado y suficiente para otorgar a los quejosos** la protección federal solicitada.

Al efecto, se hace necesario puntualizar que la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Toca Civil 526/2018-II, que resolvió el recurso de apelación abordó el análisis **oficioso de la competencia jurisdiccional** en el que consideró:

‘ ...

De este modo, de conformidad con el numeral 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declara nulo todo lo actuado, a partir del auto de inicio dictado en once de mayo de dos mil dieciséis, consultable a fojas quinientos setenta y seis a quinientos setenta y ocho, del primer tomo del expediente, ordenándose que debe fincarse la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relacionado con los numerales 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, por lo cual al causar ejecutoria esta resolución deberán remitirse los autos y documentos fundatorios de la acción a la citada autoridad para que se avoque al conocimiento de la causa.

Resultado del fallo.

Conforme a lo expuesto resulta inatendible el estudio del punto único de disenso expresado por los apelantes, así como la ponderación del medio de prueba ofrecido en esta instancia y con fundamento en las consideraciones expuestas en los párrafos procedentes, se revoca la sentencia combatida, para efectos de declarar nulo todo lo actuado dentro del juicio, a partir del auto de inicio dictado en once de mayo de dos mil dieciséis, incluyendo la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la jueza de origen.

Consecuentemente, se finca la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por lo cual al causar ejecutoria esta resolución, deberán remitirse los autos y documentos fundatorios de la acción a la citada autoridad, para que se avoque al conocimiento de la causa.’

Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, tuvo por recibido el oficio 515 signado por la Juez Sexto Civil del Estado, que le remitió el expediente original 210/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Civil de Pago de Daños y Perjuicios, promovido por Basilio Vicuña Méndez y Cristóbal Ramos Cámara, por haber declinado su competencia al Tribunal Administrativo.

En el mismo proveído, la Tercera Sala del Tribunal Administrativo vertió razonamientos acerca de la competencia como presupuesto procesal y destacó el contenido del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, respecto del que afirmó que la procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual aduzca violación a sus derechos, por la ejecución de actos administrativos de las autoridades estatales y municipales, que fuera de procedimiento, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, resoluciones definitivas en materia fiscal que violenten derechos de los gobernados, resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, resoluciones administrativas o fiscales que impliquen

negativa ficta y resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Por tanto, las Salas sólo son competentes para conocer de los actos jurídicos administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden(sic), ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en el que se determine la existencia de una obligación fiscal, las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, y en el caso, la acción no encuadra dentro de esas hipótesis, pues no se trata de un acto administrativo.

De manera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, desechó la demanda promovida por Basilio Vicuña Méndez y Cristóbal Ramos Cámara dejándole a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente, sin que existiera obligación para remitir los autos a la autoridad que se considere competente, pues no se advertía disposición legal que así lo estableciera.

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en la resolución de nueve de octubre de dos mil diecinueve, consideró en lo total:

a) Que eran inoperantes los agravios vertidos por los recurrentes, pues no precisaron que la incompetencia sostenida sea incorrecta, o bien, que ese Tribunal sí resultara competente para conocer de la demanda, ya que no era suficiente que se vertieran manifestaciones generales, sino que era necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso, le pudiera producir la decisión de la Sala Unitaria.

b) Que lo pretendido por los actores relativo a la responsabilidad civil en que incurrió el Estado, por las actuaciones deficientes de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no revelaba un acto administrativo susceptible de ser conocido por el Tribunal, pues la responsabilidad civil reclamada a un servidor público en el ejercicio de sus funciones judiciales, no era impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues si bien ese tribunal de conformidad con los artículos 157, fracción XIII y 158, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer de las resoluciones definitivas por las que se imponga sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Justicia Administrativa, debe existir previamente una resolución dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, el procedimiento sustanciado por autoridad competente.

c) De manera que si lo reclamado era la actuación de la Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado de Tabasco, en el ejercicio de sus funciones, es

inconcuso que correspondía conocer al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco; incluso, la sentencia que ella dictó fue confirmada por la Sala Penal, entonces se debió combatir por el medio de defensa legal que correspondiera.

d) Consideraciones que fueron el sostén para el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, confirmara el auto de desechamiento de ocho de mayo de dos mil diecinueve, en virtud del cual la Tercera Sala se declaró incompetente.

A la luz de la premisa anterior, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para confirmar el desechamiento de la demanda, perdió de vista que, como alega la parte quejosa la Sala Unitaria, al declarar su incompetencia, estaba en presencia de una discordancia en la competencia para conocer de la acción planteada por los actores ***** y ***** , cuenta habida que, por su lado, la Sala Civil en la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, declinó competencia pues consideró que la naturaleza de la acción era de tipo administrativo, ya que los actores reclamaban la responsabilidad civil del Estado, por lo que correspondía dilucidar la controversia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y por su parte, la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, aunque desechó la demanda, en realidad, lo hizo bajo el argumento esencial que el acto reclamado por los actores no era administrativo y por eso, no encuadraba en las hipótesis de los artículos 40 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa.

10

Es decir, frente a la competencia que declinó la Sala Civil la Tercera Sala Administrativa tampoco la admitió; es más, esta última, para desechar la demanda estimó que no se surtiría su competencia porque la acción planteada no se trataba de un acto administrativo.

Tan es así, que invocó como fundamento el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa, relativo a la competencia del Tribunal, incluso los criterios que invocó fueron relativos a la incompetencia, estas son:

‘INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.’

‘TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUN QUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.’

De manera que, asiste razón a la parte quejosa al alegar que el Pleno no fue exhaustivo en el dictado de la sentencia, pues aunque confirmó el desechamiento de la demanda, de todas maneras, actualizó la causa de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pasando por alto los agravios que entonces le expresaron los recurrentes (aquí quejosos) relativos a que, ante el conflicto competencial, la Sala Unitaria Administrativa debió denunciarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

Se sostiene lo anterior, porque de la revisión de las constancias remitidas en vía de informe justificado, se advierte que los hoy quejosos al recurrir el desechamiento de la demanda, insistieron ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa argumentando que ante la existencia del conflicto competencial correspondía a los órganos del Poder Judicial de la Federación resolver lo conducente, tal como se transcribe:

‘ ...

Pero omitió como última autoridad conocedora del asunto, enviar el expediente al Poder Judicial de la Federación es decir al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en turno para que decidiera sobre el conflicto competencial suscitado entre ambos órganos jurisdiccionales, tal como lo mandata el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que dice: “ARTÍCULO 39.- Conflictos de jurisdicción. Los conflictos que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación y los del Estados o entre éstos y los de otra entidad federativa, se decidirán por el Poder Judicial Federal de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la tramitación y resolución de estos conflictos, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles.

Se considera de tal manera, porque tanto el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia y la Tercera Sala Unitaria se declararon incompetentes para conocer del presente asunto, lo que originó un conflicto competencial, entre dichos órganos jurisdiccionales que sólo puede ser dirimido por el Tribunal Colegiado en turno, ya que ambos órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptaban conocer del asunto sometido a su jurisdicción, por considerarse incompetentes, presupuestos que evidencia la existencia del conflicto competencial.

...

Ahora bien, aun cuando desechó la demanda, lo cierto que(sic) también se declaró incompetente para conocer de la misma, lo que pone de manifiesto que no se trata de asunto jurisdiccional sino competencial, por lo que, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al declararse incompetente, debió cumplir con la obligación de denunciar el conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, es decir, el Tribunal Colegiado, tal como se lo ordenaba el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, porque sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales, o entre estos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial; situación que el Juez al negar hacerlo, dejó en pleno estado de indefensión a mi representada.

...

Además, es dable reiterar que de autos se advierte que fue el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, quien mediante oficio 515, remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el expediente 210/2016, relativo al juicio ordinario civil de responsabilidad civil de pago de daños y perjuicios, por considerar que resultaba incompetente por declinatoria para conocer de la demanda hecha valer por los suscritos, de ello se pone de manifiesto que los suscritos no instaron directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, sino que fue otro órgano jurisdiccional quien le declinó la competencia; por lo tanto, no podía desechar la demanda sino denunciar el conflicto competencial correspondiente, ante el Poder Judicial de la Federación, es decir al Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, en turno, para decidiera(sic) sobre el conflicto competencial suscitado entre ambos órganos jurisdiccionales...'

Argumento de desacuerdo que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dejó de tomar en cuenta pues concluyó que la improcedencia del juicio derivado de que no existía acto administrativo y por eso, se actualizaba la hipótesis del artículo 40, fracción IX y su último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.

No se inadmite que en la sentencia reclamada el propio Pleno razonó que no existía disposición legal que obligara a remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para analizar la competencia del juicio; lo cual resulta incorrecto, pues se desprende el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria, los conflictos por competencia que susciten entre los tribunales de la Federación y los del Estado o entre éstos y los de otra entidad federativa, se decidirán por el Poder Judicial Federal de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

12

En consecuencia, a la luz de esos agravios debió ponderar –el Pleno- que se estaba en presencia de un conflicto competencial suscitado entre la Sala Civil del Poder Judicial del Estado y la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia del Estado, por lo cual es inconcuso que esta última autoridad, no podía desechar la demanda por estimarse incompetente, pues ello sólo pudiera ocurrir si la demanda se hubiera presentado directamente ante el propio tribunal administrativo, lo que permitiría invocar como fundamento legal una de las causas previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, pero no como en casos como éste, en que la demanda le fue remitida por un diverso órgano jurisdiccional que declinó competencia, pues esta situación le impedía desechar la demanda; y en cambio, de no aceptar la competencia, lo que correspondía era remitir los autos al órgano que debe decidir a cuál de las dos Salas o incluso un tercer organismo tiene la competencia para decidir en el fondo la demanda natural.

En este orden de ideas, el Pleno del Tribunal Administrativo, a la luz de los agravios expresados, debió destacar el conflicto competencial entre los dos órganos del Estado y discernir si en la legislación administrativa o incluso en la Constitución del Estado de Tabasco existe disposición legal que prevea el órgano jurisdiccional que deba resolver un conflicto de esta naturaleza, o de no ser así, atender el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

'106. (Se transcribe).'

Máxime que el propio artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, también remite al artículo 106 Constitucional recién citado.

No está de más señalar que si bien la norma constitucional se refiere claramente a los conflictos de competencia en

materia federal; sin embargo, ello no constituye un impedimento para que en caso como estos que en dos órganos jurisdiccionales del Estado inmersos en un conflicto de competencia, sean entidades federales quienes resuelvan lo conducente, cuando la legislación estatal no prevé la existencia de algún órgano que resuelve dicho conflicto.

De forma tal que si el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se limitó a confirmar el desechamiento de la demanda, es claro que su proceder vulnera los derechos humanos de acceso a la administración de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución.

Orienta lo anterior la tesis 2a. XCVII/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 406. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Septiembre de 1997. Novena Época. Registro digital:197700 de rubro y texto siguientes:

‘COMPETENCIA. LA DECISIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MISMO ESTADO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES FINCADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, CORRESPONDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Se transcribe)’

13

De igual manera como criterio orientador se cita la jurisprudencia Tesis: 2a. /J. 34/97 sustentada por la Segunda Sala en consulta, visible en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto de 1997. Registro digital: 197895. Novena Época que se transcribe:

‘COMPETENCIA. CONFLICTO ENTRE EI TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MISMO ESTADO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (se transcribe)’

Atento a las razones que antecede, este tribunal colegiado arriba la conclusión de otorgar a los quejosos ***** y ***** , la protección federal, a efectos del que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

a) Deje insubsistente la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve; y en su lugar dicte nueva resolución.

b) En la que al resolver el recurso de reclamación 162/2019-P-1 interpuesto por *** y ***** , prescinda de confirmar la decisión alcanzada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve al desechar la demanda natural.**

c) A la luz de los agravios expresados, y conforme a los lineamientos que en esta ejecutoria se precisan, considere que si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, sobre la base del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, concluyó que no surtía su competencia para conocer de la controversia, se actualizaba un conflicto competencial, que debe ser resuelto por órganos del Poder Judicial de la Federación y se deberá remitir a la demanda y sus anexos para que se dirima el mismo.

La concesión del amparo en los términos anteriores, hace innecesario abordar los restantes conceptos de violación, pues evidente que ni aun estudiándolos, mejorarían lo ya alcanzado.

Al efecto se cita la jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 107, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Apéndice 2000. Tomo VI. Común, Séptima Época. Registro: 917641, del tenor siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, y además relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** y ***** contra el acto reclamado en la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de reclamación REC-162/2019-P-1.

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

a). Deje insubsistente la sentencia de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el toca de reclamación **REC-162/2019-P-1**, de su índice.

b). Que al resolver el recurso de reclamación **REC-162/2019-P-1** interpuesto por ***** y ***** , se prescindentiéndose, omita- de confirmar la decisión alcanzada por la Tercera



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-162/2019-P-1

Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, de desechar la demanda natural, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, contenida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

c). A la luz de los agravios expresados y conforme a los lineamientos que en esa ejecutoria se precisan, considere que si la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco, sobre la base del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concluyó que no se surtía su competencia para conocer de la controversia, se actualizaba un conflicto competencial, que debe ser resuelto por los órganos del Poder Judicial de la Federación y se deberá remitir la demanda y sus anexos para que se dirima el mismo.

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión, este órgano colegiado procederá a dar estricto cumplimiento a la misma.

15

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO a) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el inciso a) del SÉPTIMO considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXIV Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dejó insubsistente la sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de reclamación REC-162/2019-P-1, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-483/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del

Estado, número 7811, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que los recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, a través del cual se determinó desechar la demanda.

16

Así también se desprende de autos (foja 1034 del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **trece de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en estudio que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **quince al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**², por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, se interpuso en tiempo.

SEXTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS b) Y c) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- *En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, dictada en el **A.D. 83/2020**, en específico, lo ordenado en los incisos **b)** y **c)** del **SÉPTIMO** considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada y desglosados en el SEGUNDO considerando de este fallo, al tenor de lo que a continuación se expone:

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

² Descontándose los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostienen:

- Que el desechamiento realizado por la Sala Unitaria no está debidamente fundado ni motivado, por tanto, violenta en su perjuicio el artículo 16 Constitucional; asimismo, sostiene que se aplicaron e interpretaron de manera inexacta los criterios jurisprudenciales utilizados en el acuerdo recurrido.
- Que el instructor al desechar la demanda, también se declaró incompetente para conocer de la misma, tratándose entonces de un **conflicto competencial**, por ende, la Sala Unitaria debió denunciar el mismo, ante el Poder Judicial de la Federación (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito) de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco; toda vez que el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia y la Tercera Sala Unitaria se declararon incompetentes para conocer del juicio principal, formándose así un conflicto competencial, entre dichos órganos jurisdiccionales.
- Que al desecharse la demanda se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7, 8, 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denominados Pro Homine, Derecho de Acceso a la Justicia, Protección Judicial y Tutela Jurisdiccional.

A la luz de los agravios expresados y conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el juicio de amparo directo **83/2020**, los argumentos de los reclamantes son, en una parte, **inoperantes** y, en otra parte, **fundados y suficientes para**

revocar parcialmente el acuerdo recurrido, en atención a los siguientes razonamientos:

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, se obtiene que la Tercera Sala Unitaria vertió razonamientos acerca de la competencia como presupuesto procesal y destacó el contenido del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual contempla que la procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduzca violación a sus derechos, por la ejecución de actos administrativos de las autoridades estatales y municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, resoluciones definitivas en materia fiscal que violenten derechos de los gobernados, resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, resoluciones administrativas o fiscales que impliquen negativa ficta y resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

18

Que por lo tanto, las Salas sólo son competentes para conocer de los actos jurídicos administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en el que se determine la existencia de una obligación fiscal, las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, y en el caso, se estimó que la acción no encuadraba dentro de esas hipótesis, pues no se trataba de un acto administrativo.

De manera que, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **desechó** la demanda promovida por ***** y ***** , dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente, sin que existiera obligación de remitir los autos a la autoridad que se considere competente, pues no se advertía disposición legal que así lo estableciera.

En este sentido, conviene traer a colación los artículos 40 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales con los cuales la Sala *a quo* fundó su determinación y que a letra disponen lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así

como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia

establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa, por un lado, las hipótesis bajo las cuales no resulta procedente el juicio contencioso administrativo. Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Por otra parte, la competencia de este tribunal está limitada para conocer los actos jurídicos-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, actos administrativos y fiscales que impliquen

una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que por una parte, fue inexacta la actuación de la Sala, al desechar la demanda de los actores con base en la **incompetencia** de este tribunal, en términos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo determinado por el Tribunal de Alzada, ello sólo podía ocurrir si la demanda se hubiera presentado directamente ante este tribunal administrativo, lo que le hubiese permitido invocar como fundamento legal para desechar la demanda alguna de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero no como en el caso concreto, que la demanda le fue remitida por un diverso órgano jurisdiccional que declinó la competencia, por tanto, esta situación le impedía desechar la demanda, y en cambio, de no aceptar la competencia, lo que correspondía, tal como aducen los recurrentes, era remitir los autos al órgano que debe decidir a cuál de las dos Salas o incluso si un tercer organismo tiene la competencia para conocer de la demanda, de ahí en parte lo **fundado** de sus agravios.

22

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis **II.2o.A.7 A (10a)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 72, tomo III, noviembre de dos mil diecinueve, página 2306, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUEL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.)]. El artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un asunto, ante lo cual, deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial atípico. Por tal motivo, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación. Ahora, cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decline competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste debe decidir si la acepta o no y, en su caso, proceder al trámite correspondiente, o bien, devolver los autos al requirente para que **entable el conflicto**

competencial, del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda desechar la demanda por estimarse incompetente. Por lo anterior, en este supuesto es inaplicable la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESER EN EL JUICIO.", pues dicho criterio sólo rige si la demanda es presentada ante el propio tribunal administrativo, pero no cuando le es remitida por diverso órgano jurisdiccional, derivado de una declaratoria de incompetencia; admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, si tenemos que el Magistrado instructor desechó la demanda bajo el argumento esencial que el acto reclamado por los actores no era administrativo³ y por eso, no encuadraba en ninguna de las hipótesis de competencia que marcan los artículos 40(sic) y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es decir, estimó que no se surtía la competencia porque la acción planteada no se trataba de un acto administrativo.

23

Entonces, este Pleno considera que se estaba en presencia de un **conflicto competencial suscitado entre la Sala Civil del Poder Judicial del Estado y la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia del Estado**, para conocer de la acción planteada por los actores ***** y ***** , ello es así, toda vez que la Segunda Sala Civil, en la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, declinó la competencia a favor de este tribunal, pues consideró que la naturaleza de la acción era de tipo administrativa, ya que los actores reclamaban la responsabilidad civil del Estado, por lo que correspondía dilucidar la controversia al Tribunal de Justicia Administrativa; y por su parte, la Tercera Sala de este tribunal, aunque inexactamente desechó la demanda, en realidad lo hizo bajo el argumento esencial que el acto reclamado por los actores, no era administrativo, por tanto, no se surtía

3 Así se desprende del acto impugnado donde se manifestó: "...las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; en el caso que nos ocupa, la acción hecha valer por los quejosos no encuadra dentro de las mencionadas hipótesis, pues dicho artículo es muy específico al cual debe encuadrar el acto impugnado por los promoventes, por lo que es inconcuso, que no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, al no tratarse de un acto administrativo que se encuentre previsto en las hipótesis antes señaladas; no obstante las demandas no realizaron procedimiento alguno conforme a la Ley para arribar a tal determinación." (folio 1031 reverso del tomo II del expediente de origen).

(Énfasis añadido)

su competencia, es decir, frente al juicio que se le declinó tampoco lo admitió, tan es así, que invocó como fundamento el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa, relativo a la competencia del tribunal, incluso los criterios que invocó fueron relativos a la incompetencia; en consecuencia, resulta inconcuso que existe una discordancia entre dos órganos del Estado en relación con su competencia para conocer del juicio, actualizándose de esta forma un **conflicto competencial**.

Por lo tanto, si la competencia del juzgador es un presupuesto procesal en el que se encuentran inmersas las condiciones para el ejercicio de la acción que se constituyen como aquéllas sin las cuales no podría acogerse en sentencia definitiva, la pretensión enderezada, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada. Atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se concibe como el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, que si no se surte, impide al juzgador decidir la cuestión sometida a su potestad, toda vez que su ausencia conlleva al extremo de que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, no obstante las irregularidades en el trámite.

24

En esa tesitura, al existir un **conflicto de competencia** y toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado que rige al tribunal, no prevé el procedimiento respecto a éste, cuando surge entre Tribunales del Estado y, tampoco se prevé autoridad jurisdiccional alguna para resolverlo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en términos del artículo 1 de la citada ley⁴, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, el cual en su numeral 39⁵, establece que los conflictos que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación y los del Estado o entre éstos y los de otra

⁴ “Artículo 1.- (...)”

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido)

⁵ “Artículo 39.-

Conflictos de jurisdicción.

Los conflictos que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación y los del Estado o entre éstos y los de otra entidad federativa, se decidirán por el Poder Judicial Federal de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la tramitación y resolución de estos conflictos, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-162/2019-P-1

entidad federativa, se decidirán por el Poder Judicial Federal, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, para la tramitación y resolución de estos conflictos, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado **revoca parcialmente** el **auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve**, pronunciado por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **151/2019-S-3**, en la parte en que se desechó la demanda; por ende, ante la **incompetencia** decretada por la Sala Unitaria en cuestión y lo ordenado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese mediante oficio, los tomos **I y II** del expediente **151/2019-S-3**, así como el toca de reclamación **REC-162/2019-P-1**, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, para que en uso de su jurisdicción, resuelva el **conflicto competencial** de que se trata.

25

Se determina lo anterior, con base en la tesis **XXV.4o.1 L (10a)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 64, tomo III, marzo de dos mil diecinueve, página 2630, de rubro y texto siguientes:

“CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE DURANGO. AL NO PREVER LA LEGISLACIÓN ESTATAL EL ÓRGANO QUE DEBE DIRIMIRLO, TIENEN COMPETENCIA PARA ELLO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme a los puntos cuarto, fracción II; octavo, fracción II y décimo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que éstos son competentes para dirimir las cuestiones competenciales a que hacen referencia los numerales 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 705, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; con excepción de aquellos entre los indicados órganos

⁶ **“Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.”

colegiados. En ese sentido, cuando el conflicto se suscita entre el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Durango, es decir, dos órganos jurisdiccionales pertenecientes a esa entidad federativa, se surte una hipótesis que no está prevista en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley Federal del Trabajo, y tampoco se prevé autoridad jurisdiccional alguna para resolverlo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, o alguna otra legislación local. Por tanto, ante la falta de regulación que otorgue expresamente competencia a una autoridad jurisdiccional para dilucidar este tipo de controversias, conforme al artículo 17, segundo párrafo, constitucional, al Acuerdo 5/2013 citado, y a la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 34/97, de rubro: "COMPETENCIA. CONFLICTO ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MISMO ESTADO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para dirimir ese tipo de conflictos."

(Énfasis añadida)

26

Finalmente, respecto a los motivos de disenso en los que se hace valer la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 8, 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denominados Pro Homine, Derecho de acceso a la Justicia, Protección Judicial y Tutela Jurisdiccional; tales argumentos se califican de **inoperantes**, ello pues la parte actora no expone los argumentos lógico jurídicos por los cuales considere se contraviene lo establecido en dichos numerales.

Lo anterior es así, pues si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que éstos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sin embargo, ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **1a./J. 81/2002** y **2ª./J.54/2018**, emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI y II, diciembre de dos mil dos y mayo de dos mil dieciocho, páginas 61 y 1356, que son de la redacción siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

27

“IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.”
(Énfasis añadidos)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en una parte, **inoperantes**, y, en otra parte, **fundados y suficientes** los argumentos de los recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se revoca parcialmente el **auto** de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se desechó la demanda, emitido en el juicio de origen **151/2019-S-3**, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo; en consecuencia,

V.- Envíese mediante oficio, los tomos **I y II** del expediente **151/2019-S-3**, así como el toca de reclamación **REC-162/2019-P-1**, al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, para que uso de su jurisdicción, resuelva el **conflicto competencial** de que se trata.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **83/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **5472**.

VII.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-162/2019-P-1

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

29

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-162/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.

INLO/CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----